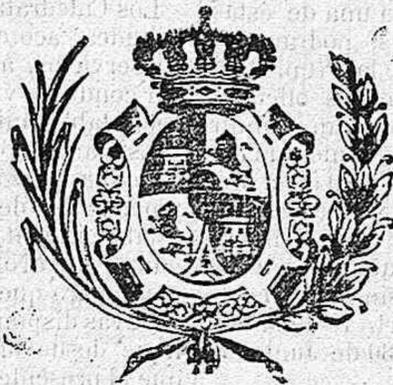


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 172 de 21 Junio.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

Señor: El desarrollo y extensión que la propiedad urbana ha adquirido en nuestra Patria, y la importancia que para la riqueza del país representa, sería bastante para evidenciar la necesidad de que el legislador atienda á proteger todo movimiento de asociación que se inicie en defensa y protección mutua de tan legítimos derechos.

Pero esta necesidad, á la que atienden con respecto á la propiedad industrial, comercial, naviera y agrícola las disposiciones en virtud de las cuales se crearon las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así como las Agrícolas, no ha sido hasta el presente atendida por lo que respecta á la propiedad urbana.

Que la asociación mutua es de conveniencia para tales interés lo pregonan por sí mismas el gran número de Sociedades de propietarios fundadas en todas las regiones españolas con el fin de defender, amparar y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana.

Las continuas y repetidas solicitudes elevadas á este Ministerio en suplica de la concesión de carácter oficial á Corporaciones cuyos fines entran dentro de la esfera de aquellas entidades llamadas á proteger, ya intereses comerciales, ya industriales, ya navieros ó agrícolas, relacionados en todo ó en parte con los de la propiedad inmueble, á cuyas súplicas ha de proveerse necesariamente, de acuerdo con la importancia y extensión de las mismas, ha venido á hacer patente la

absoluta necesidad de reglamentar las Corporaciones, creando al efecto las Cámaras de la Propiedad sobre bases de verdadera consistencia y duración.

No sólo las afirmaciones de los mismos solicitantes patentizan esta necesidad de reglamentación; el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, en luminosos y repetidos informes, hace notar esta deficiencia y la necesidad de legislar acerca del particular, fijando las condiciones precisas y las atribuciones de las Sociedades que deban investirse de tan codiciado carácter oficial, á cuyos deseos y legítimas aspiraciones obedece la creación de las Cámaras de la Propiedad.

Es indiscutible, por otra parte, que en materia de tal trascendencia é importancia como la que representa la riqueza urbana es de conveniencia para el Estado el poder disponer, en momentos determinados, de entidades investidas de cierta representación y carácter que puedan ilustrar con su criterio y proveer á las consultas que relacionadas con esos intereses se la dirijan por la Administración; porque estas entidades oficiales han de ser el sostén y amparo de las particulares, y, por lo tanto, la fiel expresión de los deseos y necesidades de las clases en ellas asociadas.

Y así como las Cámaras agrícolas, industriales, comerciales y de navegación responden en su creación, no sólo á la necesidad de defensa de sus intereses respectivos, sino también á esta obligación consultiva, en lo referente á la riqueza industrial ó comercial y agrícola, es necesario que en asunto que tanto representa para la riqueza nacional como es la propiedad urbana pueda la Administración disponer, en momentos determinados, de organismos que le sirvan de orientación y consejo.

Las razones aducidas bastan para demostrar la importancia práctica respecto á las clases propietarias á tan altas funciones sociales llamadas, y no es preciso encarecerlas para evidenciar su importancia y trascendencia.

No se trata tampoco de una caprichosa organización de los intereses de la propiedad urbana, ni de establecer organismos que perturben ó modifiquen nuestras disposiciones administrativas vigentes, por cuanto los Reales decretos de 9 de Abril de 1886, 14 de Noviembre de 1890 y el de 21 de Junio de 1901 organizando y creando las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas, así como la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887,

han servido de precedente, por haber demostrado la práctica lo plausible, autorizado y sabio del criterio que las informaron.

El espíritu de libertad en que la presente disposición se informa, en lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales, tiene su fundamento en la misma naturaleza de estas Cámaras, que necesitan de libertad y soltura para organizarse donde quiera que nazcan y existan elementos favorables á su vitalidad, pero con la natural y lógica restricción del territorio dentro del cual nabrá de desarrollarse su esfera de acción y desenvolvimiento. Existiendo hoy Asociaciones para la protección y defensa de la propiedad urbana sin organización constituida, sin bases que sean garantías de vida y desarrollo, es preciso en este sentido una unificación en la marcha y regulación de dichos organismos á fin de que cese el estado anárquico que llegaría á crearse de hacer extensivas las concesiones de carácter oficial á todas las Corporaciones que por razón de la importancia de sus fines lo solicitaran.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y lo informado por el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, según los procedimientos que dentro de la ley hayan adoptado, tendrán el carácter de Cámaras de la Propiedad oficialmente organizadas.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara de la Propiedad será requisito indispensable, además de la condición expresada en el artículo anterior, que sea reconocida su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento, en el cual se señalará el territorio dentro del cual habrá de ejercer sus funciones cada una de aquéllas.

Art. 3.º Será preciso para que se otorgue este reconocimiento á las Sociedades que lo soliciten que acrediten el representar la mayoría absoluta de intereses de la propiedad urbana en el territorio á que se extiende su jurisdicción, computada dicha mayoría de intereses por la cuota de la contribución. Deberá hacer constar además la Sociedad solicitante que ha invitado á constituir un organismo único á las demás Asociaciones de la misma índole que existan, si tal es el caso, en el territorio.

Art. 4.º Para pertenecer á una Cámara de la Propiedad se requiere:

1.º Ser español.

2.º Pagar contribución directa al Estado por concepto de riqueza urbana.

3.º Contribuir á la Cámara con la cuota que por su Reglamento se determine.

Este carácter de socio de una Cámara organizada oficialmente se pierde por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

Podrán también pertenecer á las Cámaras de que se trata los propietarios extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de las Asociaciones de cada una de estas clases de Corporaciones.

Art. 5.º Su Junta directiva habrá de componerse de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, un Archivero-Bibliotecario, un Secretario general y á lo menos seis Vocales.

Todos los miembros de la Cámara formarán su Asamblea general.

Art. 6.º Los cargos de la Junta directiva serán provistos por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los elegidos lo serán por dos años, renovándose la Junta por mitad en cada uno de ellos, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general.

Art. 7.º La Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general se reunirán cuantas veces lo dispongan los respectivos Reglamentos y siempre que el Gobierno lo crea conveniente.

Art. 8.º Cuando el Gobierno lo

disponga, ó en los casos que así lo prevengan los respectivos Reglamentos, podrán reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fuesen más de dos las Cámaras ó Juntas que deban reunirse, la Asamblea general de cada una de ellas designará uno ó varios Delegados que en representación de aquélla concurrirán á la reunión común.

Art. 9.º Tanto para la realización de sus fines como para su régimen interior, forma de convocatoria de sus Asambleas y cuota con que hayan de contribuir los socios, cada Cámara de la Propiedad podrá establecer sus estatutos y reglamentos oportunos, respetando y sujetándose siempre á las disposiciones del presente decreto.

Art. 10. Además de los derechos que por la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 se conceden, las Cámaras de la Propiedad organizadas oficialmente tendrán las facultades siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno las reformas que crean convenientes en beneficio de la propiedad urbana ó mejora de los servicios con ella relacionados.

2.ª Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana ó que redunden en beneficio de los intereses con ellas relacionados.

3.ª Intervenir y resolver como árbitros en las cuestiones que surjan entre los miembros pertenecientes á una Cámara, ó en aquellos que voluntariamente le sean sometidos, con arreglo á las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

4.ª Establecer y sostener relaciones con las demás Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la propiedad urbana.

5.ª Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de ahorros y seguros en beneficio de los obreros de la construcción.

6.ª Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles los sueldos ó retribuciones que hayan de percibir, así como las funciones que hayan de desempeñar.

7.ª Ejercitar ante los Tribunales de justicia las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes de la propiedad urbana.

8.ª Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos por cuenta de los asociados cuando éstos así lo deseen y lo manifiesten expresamente.

9.ª Contratar empréstitos para atender á las necesidades expresadas en los números anteriores.

10. Redactar sus presupuestos especiales para los servicios que administran.

11. Proporcionar al Gobierno los datos y evacuar los informes que éste le demandare.

Los estatutos respectivos determinarán la responsabilidad de cada uno de los asociados en las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, y en el caso de que no se expresen éstas será solidaria para la Junta directiva y mancomunada para los demás miembros de la Asamblea general que hubiera contribuido al acto origen de la responsabilidad.

Art. 11. En los proyectos de tratados internacionales en los cuales se hayan de establecer cláusulas relacionadas con los intereses de la propiedad urbana, y sobre proyectos de obras públicas que guarden relación con sus intereses dentro de

la región en que cada una de éstas ejerza sus funciones, podrán ser oídas las Cámaras de la Propiedad.

Art. 12. Las Cámaras oficiales de la propiedad deberán remitir anualmente, dentro del mes de Diciembre, al Gobierno civil de la provincia, los balances y cuentas correspondientes, con una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Art. 13. Los gastos de las Cámaras de la propiedad declarados oficiales serán cubiertos con los productos de las cuotas satisfechas por sus respectivos asociados y que determinen en sus Reglamentos. El Gobierno podrá conceder á cada Cámara la subvención que estime conveniente, si así lo juzga oportuno, sólo en los casos extraordinarios y bien justificados, determinando taxativamente los fines á que deberá ser destinada, cuya inversión tendrá que ser demostrada por medio de justificantes.

Art. 14. Los extractos de las sesiones celebradas y acuerdos tomados deberán ser comunicados á todos los miembros pertenecientes á cada Cámara oficial de la Propiedad por medio de boletines ú hojas impresas.

Art. 15. En ningún caso podrán deliberar las Cámaras oficiales de la Propiedad sobre asuntos ajenos á los fines de su constitución.

Art. 16. La suspensión y disolución de las Cámaras oficiales de la Propiedad podrá ser decretada en los casos previstos en la mencionada ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las concesiones de carácter oficial otorgadas á las Cámaras ó Asociaciones de la Propiedad hasta el día de la fecha quedan sin efecto. Las Asociaciones que hayan de tener este carácter deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento con estricta sujeción á lo que se dispone en el presente decreto.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Junio de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 170 de 19 de Junio)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología humana, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Junio de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

(«Gaceta» núm. 172 de 21 Junio.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.466.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

#### Expropiación.

En el expediente instruido á instancia de D. Anselmo Bañón, vecino de esta ciudad, en representación de D. Pedro Luengo García, que lo es de Cartagena y dueño de la mina denominada «Miñarro», número 13.468, sita en el paraje del Gorguel, del término municipal de dicha ciudad, sobre expropiación de la superficie de la expresada mina, que se considera necesaria para la explotación de aquélla, y cuya petición se publicó en este periódico oficial, núm. 282, correspondiente al día 27 de Noviembre del pasado año 1906, la Comisión provincial ha emitido el siguiente informe:

«Esta Comisión ha visto el expediente que á informe de la misma ha remitido la Jefatura de este Distrito minero, instruido á instancia de D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Pedro Luengo García, dueño de la mina de hierro «Miñarro», número 13.468, del término municipal de Cartagena, en súplica de que se declare de utilidad pública la explotación de dicha mina y también la expropiación forzosa de toda su superficie, por ser necesaria para ejecutar las labores mineras.

Según resulta del precitado expediente, ninguna reclamación se interpuso contra la indicada pretensión dentro del plazo de quince días, que al efecto se señaló: en su escrito expone el solicitante, que dejó de intentarse oportunamente el concierto que previene el art. 27 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, por que pertenecen al Estado los terrenos de que se trata; y por último, el Ingeniero que reconoció éstos, manifiesta en su informe, que es indispensable ocuparlos para la ordenada explotación de la mina de referencia, cuya explotación ofrece indudablemente mayores ventajas que la industria agrícola, por cuanto ésta carece en absoluto de importancia.—En vista, pues, de tales datos, por virtud de los que se justifica la necesidad de la expropiación pretendida y que la explotación del subsuelo de los terrenos á que aquélla afecta es sin género alguno de duda mucho más ventajosa que la del suelo ó su cultivo, esta Comisión entiende y previa la declaración de urgencia, ha acordado se signifique á V. S. que el segundo de dichos intereses debe ceder al primero, y que por tanto procede hacer la declaración de utilidad pública, que D. Anselmo Bañón ha solicitado.—Lo que tengo el

honor de comunicar á V. S. con devolución de antecedentes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 14 de Junio de 1907.—El Vicepresidente, Joaquín Carro.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, José Ledesma.—Hay una rúbrica.

Y conformándome con el preinserto dictamen, he acordado con esta fecha lo siguiente:

«Aceptando en todas sus partes los fundamentos en que se apoya el informe que la Comisión provincial, previa la declaración de urgencia, ha emitido en este expediente; y usando de las facultades que me concede el art. 12 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año; Vengo en declarar de utilidad pública la explotación de la mina de hierro denominada «Miñarro», núm. 13.468, del término municipal de Cartagena y la consiguiente expropiación del terreno ocupado por dicha mina; y en disponer, que continúe su curso este expediente por los trámites legales. Notifíquese esta providencia al interesado y publíquese en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 14 del citado Reglamento.

Murcia 20 de Junio de 1907.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Número 1.467.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.473.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Mercedes, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje nombrado Pozo del Baladre, en la diputación de Tébar; lindando por el N. «San Emilio»; E. «La Despreciada» y «Demasia á San Antonio de Padua»; S. «Demasia á Santa Isabel» y mina «Marcela», y por el O. con «Demasia á Santa Isabel»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N.º de «Despreciada», número 3.295, ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina caducada «Micaela», núm. 11.382, á cuyo terreno se aspira; desde el referido punto y con relación al N. magnético se medirán al O. 600 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 200; 2.ª á 3.ª E. 600, y 3.ª á punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Junio de 1907.—Antonio Belmar.

Número 1.431.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.366.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en representación de Don Juan Jorquera Martínez, vecino

de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 30 de Marzo, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *El Cansancio*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje Canteras de Sierra Gorda, diputación de Alumbres; lindando al N. con «Demasia á El Cansancio», 8.223 y «El Cansancio», núm. 7.225; al S. con «Los Remedios», núm. 14.718 y con la propuesta de «Demasia á El Posma», núm. 16.958; al E. con «El Cansancio», «La Candelaria», número 3.649 y «Demasia á El Cansancio», núm. 8.225, y por el O. con «Vicenta», núm. 11.645; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de «El Cansancio»; y desde él se medirán en dirección N. 17° 45' O. 222 metros y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 17° 45' S. 50; 2.ª á 3.ª S. 17° 45' E. 300; 3.ª á 4.ª E. 17° 45' N. 125; 4.ª á 5.ª N. 18° 30' O. 61; 5.ª á 6.ª N. 17° 45' O. 17, y 6.ª á punto de partida O. 17° 45' S. 74 metros; cuya superficie horizontal es de 20.825 metros cuadrados, y estando todos los rumbos expresados referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Junio de 1907.—Antonio Belmar.

Número 1468.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.372.

#### Rectificación.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fulgencio Rosique Ruiz, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 de Abril último, solicitando se le concedan veintiuna pertenencias para la mina denominada *Caridad*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Loma de Los Tacos, diputación de San Ginés; lindando por N. minas «Eva», «El Maestro» y «Demasia á San Rafael»; por E. «Teresa» y terreno franco; por S. terreno franco, y por O. «Demasia á San Rafael» y terreno franco; cuyo registro ha sido demarcado en 4 del actual, con la siguiente designación: Se tomó por punto de partida un mojón situado 55 metros al S. 17° E. del centro del lado N. de la Cantera que surtió de piedra las obras del Faro de Portmán ó sea la 1.ª estaca de la mina «El Maestro», núm. 11.340; y desde él se medirán con relación al Norte magnético y en dirección O. 235 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 300; 2.ª á 3.ª O. 100; 3.ª á 4.ª S. 400; 4.ª á 5.ª E. 1.000; 5.ª á 6.ª N. 300; 6.ª á 7.ª O. 400; 7.ª á 8.ª S. 200, y 8.ª á punto de partida O. 265 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Junio de 1907.—Antonio Belmar.

### Cuarta sección.

Número 1.476.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

#### AVISO

El día 1.º de Julio á las diez de su mañana, dará principio la venta en subasta pública, en los almacenes de esta Aduana, de los efectos expresados á continuación, procedentes de aprehensión.

	Pesetas.
<i>Expediente núm. 24/907.</i>	
<i>Lote 1.º</i>	
Dos bocoyes, conteniendo 1.315 litros de alcohol de 94°—Litro una peseta. . . . .	1.315 »
Dos bocoyes envases, á 15 pesetas uno. . . . .	30 »
Importa el primer lote. . . . .	1.345 »

<i>Lote 2.º</i>	
Dos bocoyes números 3 y 36, conteniendo 1.296 litros de alcohol de 94°—Litro una peseta. . . . .	1.296 »
Dos bocoyes envase, á 15 pesetas uno. . . . .	30 »
Importa el 2.º lote. . . . .	1.326 »

Se advierte que el rematante queda obligado al pago de gastos de derechos reales por transmisión de bienes, no pudiendo tomar parte en la subasta persona alguna que no esté en condiciones legales para la adquisición de dichos géneros.

Cartagena 21 de Junio de 1907.—El Administrador, Eladio López.

Número 1.476.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

#### AVISO

El día 1.º de Julio á las diez y media de su mañana, dará principio la venta en subasta pública en los almacenes de esta Aduana, de los géneros expresados á continuación, procedentes de abandono.

	Pesetas.
<i>Expediente núm. 22/907.—</i>	
<i>Lote único.</i>	
320 litros de alcohol de 94°—Litro una peseta. . . . .	320 »
30 litros vino agrio.—Litro 0'15. . . . .	4 50
Dos barriles envase.—Uno 3 pesetas. . . . .	6 »
Importa la tasación. . . . .	330 50

Se advierte que no podrá tomar parte en la subasta quien no esté en condiciones legales para la adquisición de los expresados géneros, y que el rematante queda obligado á los gastos de derechos reales por transmisión de bienes.

Cartagena 21 de Junio de 1907.—El Administrador, Eladio López.

Número 1.474.

Don Victor Landesa Domenech, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de El Ferrol, Juez instructor del expediente instruido por haber cambiado de residencia sin la completa autorización contra el artillero segundo Tomás García Romero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Tomás García Romero, hijo de Tomás y de Olaya, natural de Lorca, Ayuntamiento de Lorca, provincia de Murcia, vecindado en Lorca, Juzgado de primera instancia de Lorca, de veintisiete años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, de estatura un metro sesientos treinta milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de cuarenta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en este Juzgado de instrucción, Baluarte del Infante (Ferrol) á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se instruye contra dicho individuo por haber cambiado de residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del artillero segundo Tomás García Romero, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado de instrucción, sito Baluarte del Infante (Ferrol), pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Montefaro (Ferrol) á diez de Junio de mil novecientos siete.—Victor Landesa.

### Quinta sección.

Número 735.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª  
Contribución urbana.—Pueblo de Totana.—Cuarto trimestre de 1906.

Don Francisco Ferrándiz Rocamora, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 15 de Enero último, he dictado la siguiente

#### Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles

que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, domicilio y cuotas que adeudan.

Andrés Crespo, herederos, Silencio, 3'30 pesetas.  
Diego Sánchez Sánchez, Sierra, 3'80.  
El mismo, Alcaraz, 1'82.  
Francisco López Guerao, Prietos, 2'98.  
Francisco López Murcia, Amargura, 1'66.  
Jerónimo Martínez Cánovas, Mayor Triana, 1'66.  
Gonzalo Cayuela Valenzuela, Monja, 2'04.  
Gonzalo González González, San Antonio, 2'15.  
Isabel Gómez Arnao, Trinquete, 2'98.  
Luis Martínez Franco, Mayor Triana, 7'44.  
María Diana Bermejo, plaza Constitución, 14'85.  
Miguel López Martínez, Balsa, 2'15.  
Pedro Acosta Aledo, Cárcel, 1'98.  
Pedro Martínez Mulero, Mediano, 2'15.  
Pedro Navarro Castro, Viñas, 2'31.  
Tomás Pérez Sánchez, Eras, 2'15.  
Ginés Martínez Cánovas, Huerta, 1'87.

#### Forasteros.

Alfonso Medina Vera, Madrid, 1'66 pesetas.  
El mismo, id., 4'13.  
Damián Cánovas Martínez, Cartagena, 2'15.  
José Martínez Martínez, San Roque, 2'15.  
José Martínez Martínez, San Roque, 2'15.  
Juan García Rosique, herederos, Lorca, 7'44.  
Pedro Guerao Martínez, Murcia, 2'15.  
Pedro Martínez Calvo, Madrid, 7'47.  
Valentin Areu Carrión, Murcia, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Totana 16 de Marzo de 1907.—El Agente, P. O., Alberto González.

Número 1.062.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª  
Contribución rústica.—Término municipal de Murcia.—Cuarto trimestre de 1906.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de

tes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Enero, he dictado la siguiente

**Providencia:**

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres de los contribuyentes, domicilio y cuotas que adeudan.

**Cañadas.**

Antonio Pastor, 2'91 pesetas.  
Antonio Ruiz, 9'07.  
Antonio Navarro, 2'91.  
Andrés Escudero, 16'29.  
Antonio Ramón, 4'94.  
Antonio Muñoz Zapata, 2'33.  
Antonio Sánchez Ortiz, 5'23.  
Andrés Pérez, 4'06.  
Blas Moreno, 2'33.  
Blas Manzanares Bernal, 2'91.  
Blas Pérez, 2'79.  
Diego García Pina, 3'20.  
Domingo García Pina, 2'74.  
Francisco Sánchez García, 5'23.  
Francisco Martínez, 3'49.  
Francisco Sánchez Riquelme, 4'65.  
Francisco Almagro Hernández, 4'07.  
Francisco Ballester Conesa, 10'82.  
Francisco Sanz Sánchez, 10'23.  
Francisco Alcaraz, 2'91.  
Francisco Martínez Sánchez, 6'97.  
Francisco Sánchez Botia, 5'23.  
José García, 2'62.  
José García Rubio, 9'89.  
José Vera Bañón, 13'67.  
José Alonso, 8'14.  
José Hernández Alonso, 5'52.  
José González, 3'43.  
José Ruiz Sánchez, 7'56.  
José Sánchez Ruiz, 6'96.  
Juan Tomás, 2'32.  
José Joaquín Hernández López, 4'75.  
Juan Sánchez Ruiz, 4'65.  
José Vera Cruz, 2'04.  
Joaquín Carrillo, 5'23.  
José Navarro González, 9'60.  
José García, 2'32.  
José Sanz Sánchez, 2'04.  
José Pérez, 5'52.  
José Carreras, 2'03.  
Joaquín Sánchez, 1'75.  
Juan García López, 9'02.  
Juan López Alarcón, 4'42.  
José Martínez Salinas, 4'66.  
Juan Abellán Jiménez, 2'91.  
José Sánchez, 12'79.  
Juan José Tomás, 4'36.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 10 de Abril de 1907.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 1.465.

**TESORERIA DE HACIENDA**

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Mula la multa de cincuenta pesetas que le fué impuesta por no remitir las certificaciones de los débitos que le resultan por el año 1905, 4.º trimestre de 1906 y 1.º del actual, queda incurso dicho Municipio en el único grado de apremio a que se refiere el art. 107 de la instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900; señalando al encargado del procedimiento la dieta de cuatro pesetas conforme a la escala gradual que fija el precitado artículo; a cuyo efecto y para que se instruya el oportuno expediente entréguese la presente mediante recibo al arriero de contribuciones.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina en Murcia a diez y ocho de Junio de mil novecientos siete.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Cagigos.

**Sexta sección.**

Número 1.470.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE YECLA

Don Francisco Albiñana Sánchez, Alcalde de la ciudad de Yecla.

Hago saber: Que terminado en este día, el apéndice de rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, durante cuyo plazo, podrán enterarse los contribuyentes de las variaciones efectuadas en su riqueza, y en tablar sobre las mismas las reclamaciones de agravio que crean pertinentes a su derecho.

Yecla 17 de Junio de 1907.—Francisco Albiñana.

**Octava sección.**

Número 1.478.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

DE LA UNION

Don José Cortés Varela, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de robo y hurto, contra Josefa y María Gutiérrez Tomás, de catorce y trece años de edad respectivamente, hijas de José y María, naturales de Pacheco, vecinas que fueron de Cartagena, en las Cuevas de Estrecho, solteras, sin ocupación especial, en dicho sumario he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura de las referidas sujetas, poniéndolas en su caso con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se personen en el mismo a fin de responder a los cargos que le resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en La Unión a diez y nueve de Junio de mil novecientos siete.—José Cortés.—El Actuario, P. D., Germán Muñoz.

Número 1.471.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a un sujeto que en el mes de Febrero del corriente año vendió en el batallón de Ginés Pastor Rodríguez, sito en la calle de la Serreta de esta ciudad, una cadena y un colgante para reloj, cuyo sujeto se ignora quien pueda ser, para que dentro del término de seis días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintuno, con objeto de recibirle declaración en el sumario que en este dicho Juzgado se instruye por robo a Rufino Marte González; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cartagena a diez y ocho de Junio de mil novecientos siete.—Andrés Gallardo.—El Actuario, Manuel Beida.

Número 1.452.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

DE DOLORES

Don Julio de Torres Gisbert, Juez de instrucción de la villa de Dolores y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de asesinato frustrado Juan Cánovas Martínez, de unos treinta y ocho años de edad, casado, natural y vecino de Albaterra, propietario, estatura regular, color pálido, pelo castaño oscuro, ojos pequeños, usa bigote y al hablar no recorta las palabras, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Ruego a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido en las cárceles de este partido a mi disposición.

Dada en Dolores a trece de Junio de mil novecientos siete.—Julio de Torres.—De orden de S.ª, José Giner.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Número 1.472.

**Sindicato para el Desagüe**

de las minas

DEL LLANO DEL BEAL

Cartagena.

En cumplimiento del art. 20 del reglamento por que se rige este Sindicato, y con arreglo a la modificación de aquél por Real orden de 11 de Mayo de 1904, se ha acordado convocar a Junta general extraordinaria de propietarios y representantes de concesiones mineras interesadas en el Desagüe del Beal, para las once del día 5 del próximo Julio, en el salón de actos de la Sociedad Económica de Amigos del País; para dar cuenta de las dimisiones de Síndicos, tratar del procedimiento a seguir con las minas que no desarrollen sus trabajos con la intensidad debida, y demás asuntos de interés general.

Se advierte a los interesados que con antelación a la Junta, deben presentar en la Secretaría del Sindicato (Jara, 9, principal), los documentos que acrediten su personalidad, según el art. 24.

Cartagena 19 de Junio de 1907.—El Vicepresidente, Angel Moreno.

**Anuncios.****CAJA DE AHORROS**

DEL

**BANCO DE CARTAGENA**

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 8 DE JUNIO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	6.153.273'57
Imposiciones durante la semana.	»	300.639'50
Suma.	»	6.513.913'07
Reintegros.	»	173.418'21
Saldo.	»	6.340.494'86

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

MURCIA Tip.— de Juan Hernández